

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 73

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00122-00

El señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle una respuesta clara, completa y de fondo respecto al derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2016, relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 19 de enero de 2018 (fl. 24), requirió a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017, sin obtener respuesta de su parte.

En consecuencia, por auto del 24 de enero de 2018, el Despacho dio apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada y le requirió el cumplimiento estricto de la orden de tutela impartida en la citada sentencia (fl. 27), pero Colpensiones continuó guardando silencio.

El accionante por su parte, mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2018 y obrante a folios 31 a 35 del expediente, manifestó que el 1 de febrero de 2018, recibió de parte de Colpensiones oficio No. BZ2018-972846-0282539, en el cual le solicitan los formatos 3-B certificación de salarios mes a mes con factores salariales y formato 1- certificación de información laboral, los cuales son requeridos para poder continuar con el trámite de la actualización de su historia laboral. Señala que dicha actuación de la accionada es de mala fe y es la forma como pretende dilatar de una manera indebida la respuesta que está esperando, porque no le especifican a qué entidad corresponden los formatos solicitados, no especifican a cuál de las entidades en las cuales trabajó pertenecen. Reitera que esta es la hora que Colpensiones no le ha resuelto de fondo su petición, por lo que solicitó no darle validez a la solicitud que le está realizando. Sostuvo que la accionada falta a la verdad, por lo siguiente:

*i. El día 30 de septiembre de 2016-comunicadón No. BZ 2016-11645981-2548233- Colpensiones me informa que ha recibido una serie de documentación para el trámite de reconocimiento de pensión de vejez-convenios internacionales y además que dentro del paquete que he hecho entrega debo corregir el Formato 2-certificación de salario base, documento que entregue posteriormente debidamente corregido. Resalto que sólo se me informó de ésta única anomalía y además se me informó ocho meses después.*

ii. Como se informó demasiado tarde, tuve que tramitar nuevamente todos los documentos porque según Colpensiones habían sido archivados. En fecha 04 de mayo de 2017, los radiqué nuevamente-No. 2017-4470264. En dicha comunicación me manifiestan que en caso de presentarse alguna inconsistencia me lo comunicarían para subsanar la corrección.

iii. Efectivamente cuatro días más tarde, en fecha 08 de mayo de 2017, recibo una nueva comunicación la No. BZ-2017-447264... en la que me informan que debo resolver tres tipos de validaciones que fueron rechazadas, todas ellas correspondientes al FORMATO 2 (y que entre otras cosas no me especificaron a que empleador correspondían, por lo que tuve que presentar nuevos formatos corregidos de mis empleadores Gobernación del Valle y Municipio de Jamundí), en dicha comunicación no se informó absolutamente nada más, no se me informó nada relacionado con que existían documentos ilegibles que dificultaban la lectura, radicar un documento ilegible es casi que imposible ya que el funcionario que radica los documentos revisa que estén bien legibles porque desde Cali se realiza la transmisión vía electrónica hasta la central en Bogotá. Esto documentos fueron corregidos y presentados nuevamente.

... v. Con fecha 15 de mayo de 2017 (el mismo día en que produce la Sentencia 63), recibo comunicación RDBZ 2017-4613563 en la que Colpensiones me manifiesta que ha iniciado el trámite ante el Gobierno de España de los formularios ES/CO- 01, ES/CO-02 Y ES/CO-13 para resolver de fondo mi solicitud pensional. En dicha comunicación tampoco se me informa nada sobre documentación que estuviese ilegible; para mí, si Colpensiones inició este trámite ante el Gobierno Español es porque yo ya cumplía con todos los requisitos que exige el convenio firmado y sobre todo había demostrado con documentación válida y legible mis tiempos cotizados en Colombia.

vi. El día 08 de junio de 2017-radicación 2017- 5874078, recibo comunicación en que me informan que Colpensiones ha solicitado los formularios ES/CO-02 al Reino de España y que están a la espera de dichos documentos para resolver de fondo la pensión de vejez por mi incoada. En esta comunicación tampoco no se me informa nada adicional de algún tipo de documento que se encontrara ilegible.

... x. Y en el día de ayer 01 de febrero, recibo una nueva comunicación fechada el día 29 de enero de 2018-BZ2018-972846-0282539, en la que me informan que debo presentar nuevamente los FORMATOS 3B y FORMATO 1, pues según Colpensiones los VALORES SON ILEGIBLES.

Me pregunto: ¿Por qué ahora, catorce-14- meses después Colpensiones me viene a decir que los formatos están ilegibles, si en las fechas anteriores que efectúe las radicaciones no lo dijeron? ¿Por qué cuando se me rechazaron en fecha 08 de mayo de 2017 los formatos No. 2, no me dijeron también que los formatos 3B y 1 estaban ilegibles? Debo decirle Señora Juez que todos los formatos que se presentan a Colpensiones deben ser los ORIGINALES, no se puede radicar un documento que no sea el original, por lo tanto es muy difícil que se presenten y además acepten documentos que no son originales."

Aduce el actor que los documentos solicitados por Colpensiones no tienen ningún problema de ilegibilidad, y para ello aporta copia de los mismos a fin de que se corrobore su dicho, aduciendo que en los originales que reposan en la entidad accionada hay mayor claridad, y que si de verdad los documentos están ilegibles, sea la propia entidad la que los tramite ante la Gobernación del Valle del Cauca o el Municipio de Cali, pues en la comunicación no le especifican a que entidad corresponden. Preciso que es adulto mayor con 65 años cumplidos, que desea gozar de su pensión cuando aún goza de salud, pues trabajó para poder alcanzar el legítimo derecho.

A folios 36 a 42 aportó copia de los formatos de certificación de salarios mes a mes y certificado de información laboral correspondiente a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Jamundí, claros y legibles.

Ahora bien, pese a que Colpensiones no dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho respecto al cumplimiento de la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017, se observa varios documentos allegados por el accionante en los que se evidencia la gestión de un trámite administrativo para darle respuesta definitiva en relación con la pensión de vejez que reclama. No obstante, considera el Despacho que dicha gestión es insuficiente y por lo tanto no es garantía de protección de su derecho fundamental de petición, habida cuenta que no se ha resuelto de fondo y definitivamente su solicitud, cuando han transcurrido más de 8 meses desde que se notificó de la orden judicial.

En consecuencia, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la

Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."<sup>1</sup>*

## CASO CONCRETO

Mediante Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ y ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle una respuesta clara, completa y de fondo respecto del derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2016, relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Como se advirtió en precedencia, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales del señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ, el Despacho requirió a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, sin obtener respuesta de dicha funcionaria. Igualmente, una vez abierto el trámite incidental se le concedió el término de tres días para que acreditara el cumplimiento de la orden judicial, pero continuó guardando silencio.

No obstante, como se indicó en párrafos precedentes, el accionante allegó varios documentos en los cuales Colpensiones le indica que ha recibido su solicitud y le solicita aportar otros tantos. Al efecto, el accionante aportó los siguientes documentos:

El día 30 de septiembre de 2016, mediante comunicación No. BZ2016-11645981-2548223, Colpensiones le informó al actor que para continuar con el trámite de reconocimiento de pensión de vejez - convenios internacionales, era necesario resolver la situación presentada con el formato 2-certificación de salario base. (fl. 49).

Por Oficio de fecha 4 de mayo de 2017, Colpensiones le manifestó que su solicitud había sido recibida y que sería resuelta dentro de los términos de ley, y en caso de presentarse alguna inconsistencia le comunicarían de ello, y si es del caso le solicitaría la corrección. (fl. 48).

Mediante Oficio de fecha 15 de mayo de 2017, mismo día en que el Despacho profirió la sentencia, Colpensiones expidió la comunicación RDBZ 2017-4613563, en la cual le manifiesta al demandante que a través del Ministerio de Trabajo inició el trámite ante el Gobierno de España del formulario ES/CO, para resolver de fondo su solicitud pensional, a lo cual procedería una vez dicho Ministerio le remita el formulario remitido desde España. (fls. 5 a 7).

A través de Oficio No. 2017\_5874078 del 8 de junio de 2017, la accionada le informa al accionante que por medio de la comunicación RDBZ 2017-4613563 del 15 de mayo de 2017, dio respuesta de fondo a su petición, y reiteró que se encuentra a la espera de que el Ministerio de Trabajo como organismo de enlace, allegue los documentos requeridos al reino de España y una vez recibidos por la administradora de pensiones, se procedería a resolver de fondo su solicitud pensional. (fl. 44)

Por Oficio BZ2018\_972846-0282539 del 29 de enero de 2018, Colpensiones le informa al actor que para poder continuar con el trámite mencionado, es necesario que se resuelvan las siguientes inconsistencias: formato 3B valores ilegibles, formato 1 IMG muy oscura. (fl. 43).

De lo anterior, concluye el Despacho que Colpensiones no ha dado cumplimiento cabal a la orden de tutela, toda vez que no ha resuelto de fondo, precisa y claramente la petición de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ el pasado 30 de septiembre de 2016, conforme fue ordenado en la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017. Si bien es cierto, los documentos allegados por el actor evidencian la gestión de un trámite administrativo adelantado por

Colpensiones, a fin de continuar con la solución de fondo y definitiva de la solicitud pensional del actor, esto es, que la entidad ha expedido varias comunicaciones solicitando aportar o corregir determinado documento para continuar con el trámite, lo cual el actor aduce haber cumplido cabalmente y la accionada no refutó; además de haber solicitado al Ministerio de Trabajo requerir al Gobierno Español la expedición del respectivo formulario que acredite los tiempos cotizados por el actor en ese país, no es menos cierto que, hasta la fecha han pasado más de 8 meses desde la notificación de la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017 que tuteló el derecho fundamental de petición, y mucho más de 1 año desde la presentación de la petición que se amparó en dicho fallo judicial, sin que al accionante se le hubiera resuelto de fondo su petición.

No desconoce el Despacho que por tratarse de una petición de prestación pensional al amparo de un convenio internacional de seguridad social, deba surtir el trámite administrativo pertinente a fin de obtener toda la documentación y soportes necesarios para decidir de fondo la solicitud, y que existe una carga mínima con la que el actor debe cumplir como es aportar todos los soportes legales que exige el reconocimiento de ese tipo de prestaciones, sin embargo, lo que denota la variedad de comunicaciones enviadas al actor por parte de Colpensiones, a juicio del Despacho no es más que una actitud dilatoria de resolver en mérito la petición del actor, toda vez que según manifiesta en sus escritos, ha aportado y corregido cuanto documento le han solicitado para continuar con el trámite de la solicitud, y frente al último requerimiento realizado por la entidad, aportó copias de los formatos que según la entidad aparecen ilegibles, en los cuales el Despacho aprecia con claridad toda la información, por lo que comparte el argumento de que si tal claridad se predica de unas copias, mayor claridad pueden ofrecer los originales que reposan en la entidad. Además, llama la atención del Despacho que con cada nueva comunicación le solicitan algo más que corregir o aportar.

Aunado a lo dicho, no se evidencia ningún requerimiento al organismo de enlace que para el caso es el Ministerio del Trabajo, a fin de que éste requiera a su vez al Gobierno Español para agilizar y dar prontitud al diligenciamiento de los formularios respectivos, siendo del caso destacar que desde que Colpensiones asegura solicitó al organismo de enlace el requerimiento ante el Gobierno Español, de la expedición del formulario en comento, han pasado ya más de 8 meses sin conocerse nada del citado formulario y tampoco de ningún requerimiento al organismo de enlace para tener información sobre dicho trámite, lo cual pone de manifiesto el incumplimiento de la orden judicial ya referenciada, por lo cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO CRUZ VASQUEZ, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*”

*No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.*

*En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela so pena de aplicarle la más gravosa.*

*En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...<sup>7</sup>*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Presidente Encargada de COLPENSIONES no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria de la accionada para que cumpla perentoriamente el fallo de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- DECLARAR** que la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 63 del 15 de mayo de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.



**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 115

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA OCTAVIA RODRIGUEZ DE PARDO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00471-00

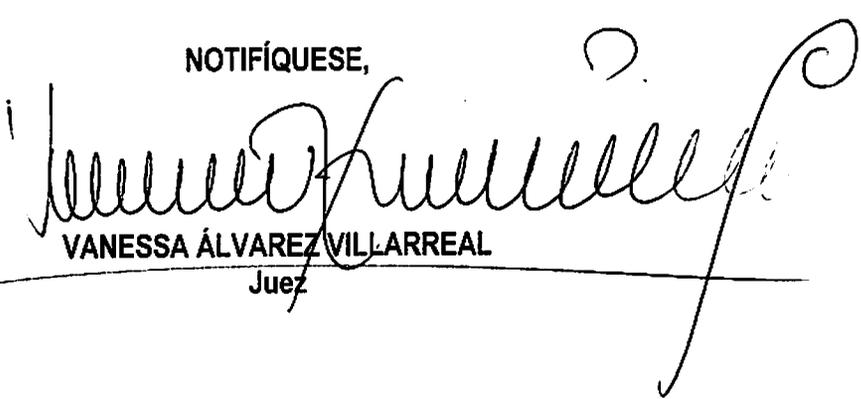
Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de fijar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 DE FEBRERO DE 2018** a las **9:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente. En esta audiencia se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante a través de videoconferencia con el Juzgado 2 Administrativo de Ibagué - Tolima

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 13 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

  
**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2014-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NATALIA SANTA RIAÑO  
**DEMANDADO:** NACION-MINSALUD Y OTROS

Como quiera que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas y, en atención al memorial poder obrante a folio 165 del cuaderno principal, otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, se

**DISPONE:**

1. **FIJAR** fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **13 DE JULIO DE 2018, A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y portadora de la T.P. No. 97.231 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018, a las 8 a.m.</p> <p><br/>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

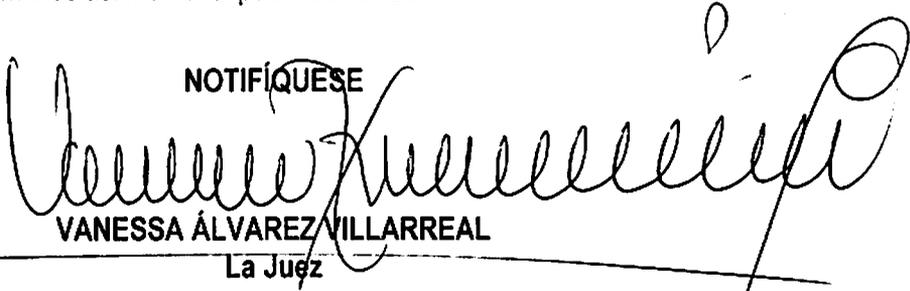
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00495-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SONIA LOZADA LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención al memorial poder obrante a folio 385 del cuaderno principal, otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se

**DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y portador de la T.P. No. 105.569 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

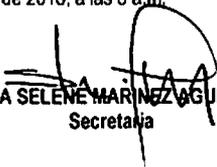
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

  
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

**Auto de Sustanciación No. 119**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00451-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA PARICIA RINCON ESCOBAR  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 27 de octubre de 2017, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 1202 del 20 de septiembre de 2016, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó la prueba documental solicitada por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 329 del CGP<sup>1</sup>, quedan sin efectos las actuaciones posteriores a la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017, y se decreta la prueba solicitada por la parte actora consistente en OFICIAR al Hospital Isaias Duarte Cancino ESE, para que remita con destino a este proceso copia del sustento normativo – acto administrativo- de la prima de servicios de 30 días de salarios por año laborado que siempre ha cancelado a su personal de planta, o se sirva explicar que dicha suma obedece a la acumulación de 2 primas de servicios, una sustentada en un acto administrativo y otra en el Decreto Nacional 1042 de 1978. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

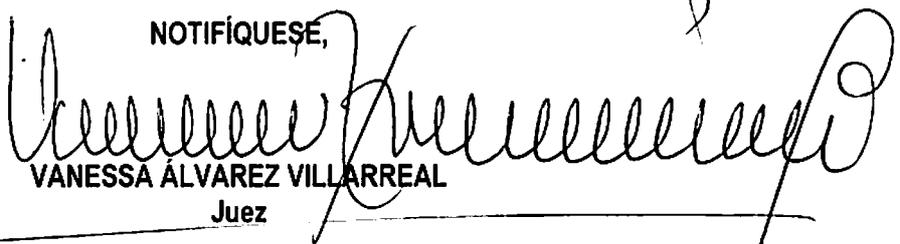
Una vez se allegue la referida prueba, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> **Art. 329.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.

NOTIFÍQUESE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 7 febrero de 2018 a las 8 a.m.</p>  <p><b>NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00418-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE MAURICIO BUITRAGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS

En atención al memorial poder obrante a folio 390 del cuaderno principal, otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se

**DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y portador de la T.P. No. 105.569 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*Vanessa Álvarez Villarreal*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

*Nibia Selene Martínez Aguirre*  
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria